

describirán en su cuenta las partidas correspondientes.

Art. 2.º La disposición del artículo anterior se refiere únicamente al servicio de legalizaciones; no afecta el examen y fenecimiento ó glosa de los pagos en referencia, y tiene por objeto la saldación y eliminación de la cuenta de gastos por legalizar de vigencias económicas expiradas y la saldación permanente durante el presente año de los capítulos del Presupuesto de 1903 y 1904.

Art. 3.º Decláranse legalizados los gastos ordenados por la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Bolívar y por la Comandancia en Jefe de los Ejércitos del Atlántico, del Pacífico y de Panamá, con motivo del movimiento separatista de fecha 3 de Noviembre, y verificados hasta el día en que fue restablecido el orden público.

Art. 4.º Exímese al Sr. Emigdio P. Solano de la responsabilidad que la Corte de Cuentas ha deducido á su cargo por las sumas de dinero pagadas por él como Administrador de la Aduana de Cartagena en los meses de Diciembre de 1897, Febrero y Septiembre de 1898, provenientes de contratos celebrados por el Ministerio del Tesoro y en virtud de resoluciones del mismo.

Parágrafo. En consecuencia, se suspenderá contra el Sr. Emigdio P. Solano todo procedimiento emanado del alcance que por el motivo indicado le haya deducido la Corte de Cuentas.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo podrá reformar y fijar el sentido de las disposiciones fiscales de las leyes que afectan el servicio de la Contabilidad, á efecto de adoptar sus preceptos, desde el presente bienio en adelante, á las prácticas de simplificación introducidas por el Gobierno en el ramo expresado.

Art. 6.º Desde la sanción de la presente Ley es permitido á toda persona natural ó jurídica que ejerza legalmente funciones comerciales, llevar los elementos de descripción y de cuenta de sus operaciones, ó sean respectivamente los que hoy se llevan en el Diario y en el Mayor, en el libro general de cuenta y razón de que trata el artículo 271 del Decreto número 1036 de 27 de Diciembre de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, dando á la descripción y á la cuenta de tales operaciones la forma establecida por el Decreto citado en su modelo número 14, y sujetándose en lo demás á las disposiciones respectivas del Código de Comercio.

En consecuencia, hacen fe en las causas mercantiles entre comerciantes las operaciones descritas conforme al artículo anterior. Queda reformado en estos términos el artículo 27 del Capítulo 2.º, Título 2.º del Código citado.

Art. 7.º Desde la sanción de la presente Ley los nombramientos en propiedad de responsables del Erario subsistirán solamente por el tiempo de la oportuna y correcta rendición de las cuentas de su cargo, como la principal condición de su carácter de empleados de manejo en ejercicio de sus funciones; y en el oficio en que se comunique cada nombramiento se advertirá esta condición.

Art. 8.º El Presidente de la Corte de Cuentas tiene la obligación de enviar mensualmente al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio que haga los nombramientos, una relación de las cuentas que no hayan sido rendidas á la Corte dentro de los términos legales, y el Ministerio procederá inmediatamente á la destitución de los empleados morosos.

Parágrafo. La primera de estas relaciones mensuales se referirá á las cuentas no rendidas en 31 de Marzo del presente año, y la separación de los empleados morosos se hará del 31 de Julio siguiente en adelante. Todas estas relaciones se publicarán en el *Diario Oficial*.

Art. 9.º El aumento de sueldos de que trata el § 2.º del artículo 19 de la Ley 11 sobre asignaciones de algunos empleados nacionales, se pagará en la siguiente forma, á juicio del Gobierno:

50 por 100 del 1.º de Mayo en adelante, y 50 por 100 del 1.º de Septiembre en adelante.

Dada en Bogotá, á doce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 14 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 21 DE 1905

(14 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión á la viuda é hijas del Dr. Ricardo Becerra.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia,

En atención á los eminentes servicios prestados á la República por el finado Dr. Ricardo Becerra,

DECRETA:

Concélese á la viuda y á las dos hijas solteras del distinguido colombiano Dr. Ricardo Becerra una pensión de \$ 100. En caso de muerte de cualquiera ó cualesquiera de ellas, los sobrevivientes gozarán de la pensión íntegra.

Dada en Bogotá, á catorce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 14 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 22 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión vitalicia de jubilación (á la Srta. Enriqueta González Borda).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

CONSIDERANDO:

Que la Srta. Doña Enriqueta González Borda ha venido prestando sus servicios al Gobierno casi sin interrupción alguna en el Ramo telegráfico desde el año de 1872, con desinterés y consagración muy laudables;

Que por el transcurso de algunos años ha desempeñado el puesto de Directora de la Escuela de Telegrafía de señoritas establecida en esta ciudad desde 1881, y de sus conocimientos en la materia y los esfuerzos que ha hecho por transmitirlos á un gran número de señoritas ha resultado un bien para el país con la formación de mujeres hábiles para el desempeño de las oficinas telegráficas;

Que en dicho Ramo ha prestado sus servicios sin remuneración alguna por espacio de cuatro años y ocho meses, según consta en el expediente debidamente arreglado que ha presentado á la Asamblea Nacional;

Que hoy se encuentra en avanzada edad y sin recursos pecuniarios para subvenir á las necesidades de la vida; y

Que es un deber de los representantes de los pueblos, en guarda del decoro nacional, prestar protección y ayuda á las personas que han consagrado la mayor parte de su vida al ejercicio de las penosas labores de la enseñanza de una ciencia ó arte provechosa,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los importantes servicios que en el Ramo telegráfico ha prestado al país la Srta. Doña Enriqueta González Borda por el espacio de treinta y cuatro años, y se le concede una pensión vitalicia de jubilación de veinticinco pesos oro mensuales, que se imputarán al Departamento de pen-

siones del respectivo Presupuesto de Gastos nacionales de cada vigencia.

Dada en Bogotá, á catorce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 17 de 1905.

Publíquese y ejecútese

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 23 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906 (Departamento de Hacienda).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Abrense al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906 los siguientes créditos adicionales:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO 30

Aduanas—Material.

Art. 239. Para cubrir el servicio de alumbrado eléctrico en el edificio de la Aduana de Cartagena por cuatro focos de treinta y dos bujías, en veintitrés meses del presente bienio, á \$ 2-60 oro mensuales ca da

foco.....\$ 239 20

Art. 240. §§ 1.º y 2.º Para arrendamientos de locales para las Administraciones y Resguardos de las Aduanas..... 4,000 --

§ 3.º Para la adquisición, conservación, tripulación y demás gastos de embarcaciones para perseguir el contrabando, hasta.....\$ 300,000 -- 304,239 20

CAPITULO 34

Administraciones departamentales y de Circuito de Hacienda Nacional.

Art. 248. Para útiles de escritorio y arrendamiento de locales para las Administraciones departamentales y de Circuito de Hacienda nacional.....\$ 1,000 --

CAPITULO 35

Gastos varios.

Art. 258 A. Para compra y composición de mobiliario para las Oficinas del Ramo de Hacienda....\$ 10,000 --

Art. 258 B. Para aseo, conservación, reparación y demás gastos que demanden los edificios de la dependencia del Ramo de Hacienda. 20,000 ... 30,000 ...

Suma.....\$ 335,239 20

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para hacer uso de los anteriores créditos y de los primitivos en la forma que lo considere más conveniente para atender al buen servicio público.

Art. 3.º El aumento de sueldos de que trata el § 2.º del artículo 19 de la Ley 11 de 1905, "sobre asignaciones de algunos empleados nacionales," se pagará en la siguiente forma, á juicio del Gobierno: cincuenta por ciento (50 por 100) del 1.º de Mayo en adelante, y cin-

uenta por ciento (50 por 100) del 1.º de Septiembre en adelante.

Dada en Bogotá, á catorce de Abril mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 17 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 24 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por la cual se fomenta el establecimiento de Bancos hipotecarios.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno de la República fomentará y estimulará el establecimiento y organización de Bancos hipotecarios con emisión de cédulas y préstamos á largos plazos para ser cubiertos por medio de anualidades con las cuales se amortice el capital ó intereses. Al efecto, podrá celebrar con los Bancos de emisión, giro y descuento que actualmente existen y con los que se funden en lo sucesivo, contratos para el establecimiento de una Sección hipotecaria. También podrá contratar el establecimiento de Bancos exclusivamente hipotecarios, bajo las siguientes condiciones, que se observarán en uno y otro caso:

1.ª Los Bancos hipotecarios, ó los de emisión, giro y descuento que establezcan una Sección hipotecaria, se obligan en los contratos con el Gobierno:

a) A presentar al Gobierno de la República un testimonio auténtico de sus estatutos y de las reformas que se les hagan. Dichos documentos serán publicados inmediatamente en el *Diario Oficial*;

b) A dar aviso al Gobierno nacional de los nombramientos que haga para desempeñar la Gerencia de sus negocios, nombramientos que el Gobierno comunicará á la Corte Suprema de Justicia;

c) A publicar mensualmente el balance de sus libros;

d) A permitir al Gobierno ó á su comisionado la práctica de una visita mensual á cada uno de los Bancos, á efecto de examinar sus libros, comprobar las existencias y cerciorarse de que no se han emitido cédulas por una suma mayor que la invertida en préstamos hipotecarios;

2.º En cambio el Gobierno hará á los Bancos ó Secciones hipotecarias, en los respectivos contratos, las siguientes concesiones:

a) La de emitir cédulas ó billetes de crédito contra su caja, pagaderos al portador; pero su monto no podrá exceder del importe de los créditos constituidos por hipoteca especial en favor del Banco, bajo pena de retirarsele esta concesión por el Gobierno, en vista de los libros y cuentas del respectivo establecimiento;

b) La de que dichas cédulas y los títulos de acciones al portador tendrán validez en juicio, aunque no se extiendan en papel timbrado, y estarán libres del impuesto de timbre nacional;

c) La exención de todo cargo oneroso y del servicio militar para todos los empleados de tales establecimientos;

d) La custodia militar ó de policía que pueda necesitar á juicio del Director del Banco, siendo de cargo de éste el pago de tal servicio;

e) La de que en las ejecuciones que se libren á su favor, por obligaciones garantizadas con hipoteca especial, otorgadas directamente en favor de los Bancos, sólo se admitirán las excepciones de pago efectivo y error de cuenta. Para que se admita la primera deberá presentarse el documento que acredite el pago;

f) La de que en las mismas ejecuciones de que trata el inciso anterior co-

rresponderá al Banco ó Bancos ejecutantes el nombramiento de depositario de los bienes que haya lugar á embargar. El depositario administrará dichos bienes por cuenta y riesgo del deudor y aplicará los rendimientos de las fincas á los gastos de la administración en primer lugar, luego al pago de los intereses, en seguida al capital y por último á las costas del juicio;

g) La de que en dichas ejecuciones no se admitirán tampoco tercerías excluyentes ó de dominio con documentos de propiedad que procedan del deudor y que sean posteriores á la fecha de la escritura de hipoteca dada al Banco;

h) La de que en los mismos juicios no se admitirá ninguna tercería coadyuvante sin que se presente el documento público de la deuda, ni tercerías excluyentes, si no presentan el título legal de propiedad admisible conforme al Código Civil;

i) La de que en los casos de concursos de acreedores las ejecuciones entabladas por los Bancos hipotecarios no se acumularán al juicio general, y sólo se llevará á la masa del concurso el sobrante del valor de las fincas hipotecadas, cubierto que sea el Banco de su capital, rédito y costas;

j) La de que es Juez competente en todo caso, para conocer de las acciones hipotecarias que ejerciten los Bancos hipotecarios que se establezcan conforme á la presente Ley, el Juez del Circuito á que corresponda el lugar en que exista la Oficina central del respectivo Banco hipotecario; sin perjuicio de que el Banco pueda ejercitar sus acciones hipotecarias ante el Juez de Circuito en cuyo territorio estén situadas las hipotecas que pida. Si el Banco prefiere la jurisdicción del Juzgado en cuyo territorio esté ubicada la finca hipotecada que persiga, el Juez de dicho Circuito será competente para conocer del juicio.

Art. 2.º Los Bancos hipotecarios no podrán hacer otras operaciones que las de dar préstamo sobre hipotecas especiales, recibir anualidades para constituir capitales en favor de las personas que los consignen; recibir capitales para convertirlos en rentas anuales á favor de las personas que los consignen; emitir cédulas ó billetes, sean al portador, á la orden ó en nombre de personas determinadas, garantizados con los títulos hipotecarios adquiridos por el Banco; comprar, vender, dar y recibir en arrendamiento fincas raíces por cuenta ajena, y administrar, mientras se enajenan, las fincas raíces que lleguen á recibir en pago de sus acreencias.

Art. 3.º Las Sociedades de Bancos hipotecarios se consideran Sociedades civiles, y en cualquier caso de graduación de créditos se observarán las reglas establecidas por el Código Civil nacional.

Art. 4.º Las obligaciones pasivas de los Bancos quedarán garantizadas con las hipotecas que se otorguen en favor de ellos y con su capital social.

Art. 5.º Las alteraciones que las leyes hagan en las monedas nacionales no afectarán las obligaciones á favor de los Bancos, ni las contraídas por éstos antes de la expedición de las leyes que hagan dichas alteraciones.

Dichas obligaciones se cumplirán dando en pago una cantidad de metálico igual en peso y ley prometida.

La disposición que contiene el presente artículo se insertará en el contrato respectivo para la fundación del Banco ó Sección hipotecaria.

Art. 6.º Es obligatorio á los Bancos hipotecarios, bajo pena de perder los privilegios que en esta Ley se conceden, la formación de un fondo de reserva en adición de su capital social, compuesto de no menos del 10 por 100 de las sumas que anualmente se declaren como utilidad repartible entre los accionistas.

Art. 7.º Es también obligación de los Bancos hipotecarios presentar anualmente al Gobierno nacional, para su publicación en el periódico oficial, las siguientes

noticias acerca de la marcha de cada establecimiento:

1.º Importe del capital suscrito por los accionistas;

2.º Importe del capital pagado por los accionistas;

3.º Importe de los préstamos hipotecarios hechos en el curso del año, con expresión de la rata de interés á que se hayan verificado;

4.º Importe de las cédulas hipotecarias emitidas y amortizadas;

5.º Importe de los créditos hipotecarios pagados por los deudores, y del saldo á favor del Banco; y

6.º Importe del fondo de reserva.

Art. 8.º Los Bancos hipotecarios tendrán libertad para estipular los intereses, comisiones y cuotas de amortización que hayan de cobrar y de pagar, así como los plazos de sus obligaciones activas y pasivas y el modo de cumplirlas.

Art. 9.º Los Bancos hipotecarios podrán tener en circulación una cantidad de cédulas ó billetes igual:

1.º Al monto de los créditos hipotecarios vigentes constituidos á su favor;

2.º Al total importe de las cédulas vendidas y de las emitidas por contratos de constitución de capital ó de rentas distintas del de préstamo;

3.º Al total importe de los instalamentos pagados del capital social; y

4.º Más á la mitad del resto de las acciones suscritas y no pagadas.

Art. 10. El Gobierno del Departamento en donde se halle establecido un Banco ó Sección hipotecaria, podrá contratar con dicha entidad bancaria la administración del impuesto predial, abonándole hasta un diez por ciento (10 por 100) de comisión por su cobro, arreglo y revisión de los catastros.

Art. 11. En los estatutos que acuerden los Bancos hipotecarios, consagrarán en principio la contracción de votos, de manera que una acción represente un voto hasta cien acciones, y después cada diez acciones representarán un voto, sin contar fracciones de decena, ni permitir la acumulación de votos de accionistas miembros de una misma familia hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, ni de socios comerciales ó civiles.

Art. 12. La disposición anterior regirá para las Secciones hipotecarias que se establezcan, en virtud de esta Ley, en los Bancos comerciales que hoy existen para los cuales se expedirán reglamentos orgánicos por la Junta Directiva de la respectiva entidad bancaria, y que serán considerados como estatutos especiales de la expresada Sección hipotecaria.

Art. 13. Ninguna acción podrá exceder del valor nominal de cien pesos oro (\$ 100).

Art. 14. Las concesiones de que trata esta Ley se otorgarán por el Gobierno de la República mediante contrato con los Bancos que hoy existen, para la fundación de Secciones hipotecarias ó con los Sindicatos que se organicen para fundar nuevos Bancos exclusivamente hipotecarios.

Art. 15. En los contratos se estipulará el término de la concesión, que no podrá ser mayor de cien años (100) ni menor de cuarenta (40).

Art. 16. En dichos contratos se estipulará que las concesiones legales y efectivas que se otorgan á los Bancos ó Secciones hipotecarias no podrán ser variadas durante el plazo de la concesión por ninguna entidad de Gobierno, y en caso de que lo fueren, la entidad bancaria lesionada tendrá derecho á una indemnización equivalente á la mitad del respectivo capital.

Art. 17. La decisión de esta indemnización se decretará por la Corte Suprema de Justicia, en proceso breve y sumario y en virtud de pedimento del Banco perjudicado.

Art. 18. Las concesiones de que trata esta Ley no se podrán otorgar por el Gobierno sino á Bancos ó Sindicatos que por la cuantía de su capital y por la res-

petabilidad de personal y organización, inspiren confianza suficiente para darle el derecho de emitir cédulas y demás beneficios determinados por esta Ley.

Art. 19. El radio de acción de un Banco ó Sección hipotecaria será fijado por el Poder Ejecutivo al celebrar el respectivo contrato de concesión.

Art. 20. La limitación del artículo anterior se refiere únicamente al otorgamiento de préstamos, pero no á la circulación de cédulas y todas las operaciones comerciales de una Sociedad anónima dentro y fuera del país.

Art. 21. En cada Departamento no podrá haber más de un Banco ó Sección hipotecaria, sin permiso expreso del Gobierno, y una vez hecha una concesión no se podrá otorgar á otras entidades sino en casos muy excepcionales determinados por el Gobierno.

Parágrafo. Si hubiere varias entidades que al mismo tiempo pidieren la concesión, el Gobierno la otorgará al Establecimiento que tenga mayor respetabilidad por su organización, personal y capital.

Dada en Bogotá, á once de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 17 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

ACTO LEGISLATIVO N.º 8 DE 1905 (13 DE ABRIL)

por el cual se sustituyen los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Senado se renovará al mismo tiempo que la Cámara de Representantes, y el período de los Senadores será igual al de los Representantes.

Art. 2.º Los Senadores serán elegidos por los Consejos departamentales, según lo determine la ley.

Art. 3.º El Presidente de la República y los Representantes serán elegidos en la forma que la ley determine.

Art. 4.º En toda elección popular que tenga por objeto constituir corporaciones públicas y en el nombramiento de Senadores, se reconoce el derecho de representación de las minorías, y la ley determinará la manera y términos de llevarlo á efecto.

Art. 5.º Quedan derogados los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á doce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 18 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

ACTO LEGISLATIVO N.º 9 DE 1905 (17 DE ABRIL)

por el cual se sustituye el artículo 209 de la Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Constitución de la República podrá ser reformada por una Asamblea Nacional convocada expresamente para este objeto por el Congreso, ó por el Gobierno Ejecutivo, previa solicitud de la mayoría de las Municipalidades.

Parágrafo. En la ley ó decreto sobre convocatoria de la Asamblea Nacional de que trata este artículo, se señalarán

los puntos de reforma, y á ellos se concretará la labor de dicha Corporación.

Art. 2.º La Asamblea de que trata el artículo anterior se compondrá de tantos Diputados cuantos correspondan á la población, á razón de un Diputado por cada cien mil habitantes.

Parágrafo. Cada Diputado tendrá dos suplentes.

Art. 3.º Los Diputados principales y suplentes serán elegidos por las Municipalidades de la respectiva Circunscripción electoral.

Art. 4.º Para que la reforma se verifique basta que sea discutida y aprobada conforme á lo establecido para la expedición de las leyes.

Art. 5.º Las sesiones de la Asamblea durarán treinta días, prorrogables á juicio del Gobierno.

Art. 6.º Cuando llegue el caso de reunirse una Asamblea Nacional para reformar la Constitución, cesará el período constitucional del Congreso que haya sido elegido antes, y ejercerá las funciones legislativas de éste la Asamblea Nacional desde la fecha de la instalación hasta el fin del período constitucional del Congreso sustituido.

Art. 7.º En la elección de Diputados á la Asamblea Nacional regirán las disposiciones legales prescritas para que tengan representación las minorías.

Art. 8.º Si en el tiempo transcurrido desde la clausura de esta Asamblea hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso en 1908 fuere necesario introducir nuevas reformas á la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la presente Asamblea será convocada por el Poder Ejecutivo para hacer tales reformas, sin necesidad de que haya previa solicitud de las Municipalidades.

Dado en Bogotá, á quince de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 17 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

Avisos oficiales

AVISO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Garzón (Tolima)

HACE SABER:

Que por auto de treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuatro, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur con fecha veinte de Marzo del corriente año, ha sido declarado en interdicción judicial el Sr. ELIAS DIAZ Y DIAZ, vecino del Municipio de Altamira, y que por tanto no tiene la libre administración de sus bienes; lo que se notifica al público en observancia de lo que prescribe el artículo 586 del Código Civil.

La Sra. D.ª Natalia Díaz V. de Díaz es la curadora de su hijo demente, y por tanto la administradora de los bienes de éste.

Garzón, Abril 12 de 1905.

Guillermo E. Gamboa. 8—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Sumapaz

Por el presente cita, llama y emplaza á todos los que tengan interés en el juicio de partición del terreno denominado *Colorados*, de la comprensión del Municipio de Pasca, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten á hacer valer sus derechos por sí ó por medio de apoderado. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, ó de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público del Juzgado, por el término indicado, en Fusagasugá, á tres de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Juez, DIDAÑO DELGADO—El Secretario, *Nazario García.*

Es copia—El Secretario, *Nazario García.*

Linderos de la Comunidad de *Colorados*: por el Norte, con el camino que conduce de Pasca á Bogotá hasta la *Pica de los Mojones*; por el Oriente, con terreno de Prudencio Ramírez; por el Sur, con la *Pica de los Mojones*; y por el Occidente, con terrenos de Antonio Vásquez. 1—1